

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00197 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00197	00
PROCESO	TUTELA No.00060 de 2022						
ACCIONANTE	SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ						
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PRESIGA RODRIGUEZ						
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.						
VINCULA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00152 de 2022						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La apoderada del señor SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.767.064, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, el despacho ordena vincular al trámite de la presente acción de tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende la apodera del accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIRFICAICÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA a que remita la constancia de ejecutoria solicitada desde el 8 de abril de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada del accionante que el día 16 de diciembre de 2021, a través del dictamen No. 600026225-1099, el señor SERGIO JAIR PANIAGUA VÉLEZ, fue calificado por pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros Bolívar, donde obtuvo un porcentaje del 42.16%, con fecha de estructuración del 24de septiembre de 2021, que al no estar de acuerdo con el dictamen en cuanto a su fecha de estructuración y porcentaje, el día 28 de diciembre de 2021, se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal oportuno.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00197 00

Que el día 16 de febrero de 2022, el recurso fue resuelto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a través de dictamen No. 100281-2022, donde se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 57.90% con una fecha de estructuración del 24 de septiembre de 2021., que el día 8 de abril de 2022, se solicitó a través de correo electrónico, la constancia de ejecutoria del dictamen proferido por la Junta Regional, que a la fecha dicha entidad no ha remitido la constancia de ejecutoria solicitada

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Dictamen N°600026225-1099, dictamen médico N°.100281-2022, solicitud de ejecutoria, cédula de ciudadanía.(fls.07/38).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 06 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 41/49, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - a folios 50/54 , 55/59 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Sergio Paniagua.

Por todo lo expuesto, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Sergio Paniagua por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente solicito Señora Juez, DESVINCULAR a esta entidad de la presente acción de tutela...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00197 00

A folios 68/97 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, da respuesta a la presente acción de tutela y manifiesta que:

“...Se le indica al despacho que, esta Junta Regional de calificación el día 09 de mayo de 2022 dio respuesta de clara y de fondo a la solicitud efectuada por la apoderada del señor SERGIO JAIR PANIAGUA VÉLEZ, petición relacionada con expedir constancia ejecutoria a nombre del accionante.

La respuesta emitida fue enviada a la parte actora, a las direcciones franciscopensiones@hotmail.com, indicadas como direcciones de notificación en la petición...”

A folios 72/97, El Ministerio del Trabajo da respuesta a la presente acción de tutela y manifiesta que:

“...El Ministerio del Trabajo debe ser desvinculado de la presente acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones ordenar ni practicar las evaluaciones para determinar el origen de una patología ni determinar la pérdida de la capacidad laboral (PCL), toda vez que es competencia reservada a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Juntas de Calificación de Invalidez, según el caso y de acuerdo con la normatividad legal vigente, además es claro que este Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con el accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00197 00

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00197 00

que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00197 00

La apoderada del señor SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ, que no le han dado respuesta al derecho de petición donde solicita le remitan la constancia de ejecutoria desde el 8 de abril de 2022.

Frente a ello se tiene:

Que aportó copia de la solicitud de la constancia de remisión de la ejecutoria dese el 8 de abril de 2022 a folios 34.

Ahora bien, en respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, manifiesta que el día 09 de mayo de 2022 dio respuesta clara y de fondo a la solicitud efectuada por la apoderada del señor SERGIO JAIR PANIAGUA VÉLEZ, petición relacionada con expedir constancia ejecutoria a nombre del accionante. Qué respuesta emitida fue enviada a la parte actora, a las direcciones franciscopensiones@hotmail.com, indicadas como direcciones de notificación en la petición.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00197 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.767.064 esta Juez constitucional considera que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00197 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la apoderada del señor **SERGIO JAIR PANIAGUA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.767.064 en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d01ddacf06a5037219b2cc84fc5936e62f0ef6494a1fcc5d976a55ee1d56be**
Documento generado en 16/05/2022 11:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**